

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION DECIMOSEXTA

Rollo nº 19/14

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1891/09

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 5 DE MADRID

AUTO 54/14

AUDIENCIA PROVINCIAL

Ilmos. Sres. De la Sección Decimosexta.

MAGISTRADOS

D. Miguel Hidalgo Abia

D . David Cubero Flores

D. Javier-Mariano Ballesteros Martín (Ponente)

En Madrid, a veintiuno de Enero dos mil ~~catorce~~

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Procuradora D.^a Ysabel Afonso Rodríguez en nombre y representación de José Manuel Pinto y José Oreja se presenta recurso de apelación contra el Auto de 10 de octubre de 2013 por el que se desestima el recurso de reforma que se interpuso contra el Auto de 23 de julio de 2013 en virtud del cual se desestiman las diligencias solicitadas por los recurrentes.

Dado traslado, el Ministerio Fiscal impugna el recurso, y el Partido Popular de Madrid, mediante escrito presentado por la Procuradora D^a María de Villanueva Ferrer, manifiesta su oposición al recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D . Javier Mariano Ballesteros Martín .



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por los recurrentes se solicita la práctica de determinadas diligencias consistentes en : declaración de los Policías Nacionales D. José Manuel Rodríguez González, D. Roberto Casielles Casielles y D.ª Belén Espartero Rodríguez , de D.ª Yolanda Laviana , comparecencia de los representantes de la UDEF que realizaron la investigación , incorporación del Acta de la reunión que mantuvieron representantes de la CAM con la Dirección de Telefónica de España y declaración de D. Enrique Barón y D. Pedro Agudo Novo .

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso , y el Partido Popular de Madrid, a través de escrito presentado por la Procuradora Dª Mª de Villanueva Ferrer, alega que no aparece fundamento para entender la oportunidad de las pretensiones del recurso.

SEGUNDO.- El Auto n.º 1089/2011 de 16 de noviembre de 2012 dictado por la Sección 17 de esta Audiencia Provincial se pronuncia en cuanto a las diligencias a practicar en la Instrucción en los siguientes términos : "Lógicamente la fase de instrucción no tiene como finalidad la plena acreditación de los hechos objeto de imputación,. . . . No se puede pretender que la fase de instrucción se practiquen diligencias de prueba indefinidas al objeto de acreditar plenamente, aunque sea de forma provisional (fuera de la fase de juicio oral), los hechos objeto de imputación, sino que, tal como dispone el artículo 777, solamente deben practicarse aquellas diligencias "necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de hecho y las personas que en él hayan participado", diligencias de instrucción que deben ser las mínimas e imprescindibles para poder adoptar con un mínimo y suficiente sustento fáctico alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) , por lo que, si ponemos en relación la finalidad de las diligencias previas a practicar durante la fase de instrucción con las posibles resoluciones a adoptar conforme al artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) , y en relación, más concretamente, con la apreciación de si existen o no indicios que justifiquen (con carácter indiciario y provisional) la perpetración del hecho denunciado, entendemos que dichos indicios tienen que ser mínimos para considerarlos suficientes, ya que en otro caso, exigiríamos, bien al juez de instrucción, bien a las partes acusadoras, la aportación



en la fase de instrucción de elementos incriminatorios de carácter indiciario y provisional que harían una instrucción larga y laboriosa, -sin, además, trascendencia probatoria para enervar el principio de presunción de inocencia, ya que solamente hacen prueba plena aquellas diligencias de prueba practicadas ante el tribunal sentenciador en la fase de juicio oral-, duplicando la aportación de material probatorio, desnaturalizando la fase de instrucción que exige que ésta sea mínima e imprescindible y, además, "abreviada", tal como se desprende del mismo nombre del procedimiento. "

En el presente caso nos encontramos con una larga instrucción en la que se han practicado numerosas diligencias.

Como ya tuvo ocasión de pronunciarse esta Audiencia, de lo actuado ya se infiere , en términos indiciarios, la comisión de unos hechos que podrían constituir un delito de malversación de caudales públicos , habiendo podido determinarse la autoría de los partes de seguimiento, tal y como se pronunció esta Sección mediante Auto de 22 de marzo de 2011 ; el cual se refiere a la existencia de indicios con relación a determinadas personas , cuyo contenido damos aquí por reproducido .

De acuerdo con la anterior doctrina acerca de las diligencias a practicar en la fase procesal de Instrucción ,de las diligencias interesadas , consideramos únicamente procedente la declaración de D.ª Yolanda Laviana sobre los hechos objeto de estas actuaciones y la participación en los mismos ,a la vista de que aquélla se habría ofrecido a manifestar datos de relevancia para la causa , según se infiere del contenido del escrito de fecha 26 de junio de 2013, y teniendo en cuenta lo que aparece en prensa acerca de lo dicho por la misma sobre los hechos objeto de la presente instrucción. Lo expuesto, sin perjuicio de su posterior valoración, una vez que declare la referida en el Juzgado de Instrucción .

La práctica de la precitada declaración no se puede calificar de innecesaria ni de improcedente precisamente por la calificación de relevante que se atribuye a los datos que pudiera aportar a la causa. Tampoco puede a priori valorarse como no creíble hasta que no se practique .

Las práctica de las demás diligencias que se interesan no se considera justificada, a salvo de lo que se pudiera derivar de la anterior diligencia que se

admite , evitándose de esta manera una dilación innecesaria en la ya de por sí larga fase de instrucción .

Efectivamente, la declaración de los asesores de seguridad, los Policias Nacionales a que se hace referencia en el recurso, no se considera procedente a la vista de lo informado por la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal que consta a los folios 792 y siguientes de las actuaciones .

La comparecencia de los miembros de la UDEF acerca de la investigación llevada a cabo, no se considera necesaria su declaración en la fase de Instrucción ,sin perjuicio de poder solicitarse para el Acto del Juicio.

No se estima suficientemente justificada la pertinencia de la incorporación del Acta relativa a una reunión entre representantes de la Comunidad Autónoma , Consejería de Justicia y Servicios Jurídicos , y la Dirección de Telefónica de España , con relación al esclarecimiento de los concretos hechos objeto de estas actuaciones.

Tampoco se estima suficientemente justificada la necesidad de la comparecencia de D. Enrique Barón y de D. Pedro Agudo, a los fines del art. 777.1 L.E.Cr. La ocupación de los cargos a que se refiere el recurso no justifica suficientemente la utilidad de la declaración de los referidos en la presente causa, y ello teniendo en cuenta la doctrina antes referida sobre las diligencias a practicar en la fase procesal de instrucción. Por supuesto, lo dicho condicionado a lo que se pudiera derivar de las manifestaciones que efectuara D^a Yolanda Laviana, y de su posterior valoración.

En consecuencia con todo lo expuesto, se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- No se aprecian razones para imponer, por temeridad o mala fe, las costas de esta alzada.

En atención de lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso de apelación presentado por la Procuradora D.^a Ysabel Afonso Rodríguez en nombre y representación de José Manuel Pinto y José Oreja contra el Auto de 10 de octubre de 2013 por el que se desestima el recurso de reforma que se interpuso contra el Auto de 23 de julio de 2013 en virtud del cual se desestiman las diligencias solicitadas por los recurrentes, revocándose en el sentido de admitirse la declaración de D.^a Yolanda Laviana en calidad de testigo sobre los hechos objeto de estas actuaciones y la participación en los mismos, sin perjuicio de su posterior valoración, no admitiéndose las demás diligencias solicitadas, salvo de lo que se derivara de la precitada comparecencia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Integrantes de la Sala. Doy fe.